

Bogotá D.C., 10 Abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Leidy Yullieth Pedraza Valderrama
c.c. 1.010.172.538

Accionados:

1. Universidad Libre,
2. Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
3. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
4. Otros

Leidy Yullieth Pedraza Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.172.538, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. acudo ante usted, respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la Igualdad (Preámbulo, art 13 y 209 de la Constitución Política, Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 21.2 de la misma, los cuales han sido vulnerados con la resolución 068 de 2024 expedida por Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2 UNIVERSIDAD LIBRE, dentro del convocatoria Proceso Entidades del orden Nacional Nación 2020-2 específicamente en la OPEC170303. Por medio de la cual se me excluye del concurso de méritos.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Que la UAE Migración Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 2094 de 28-09-2021 (20212010020946) establecieron el marco normativo que rige el concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.
2. Leidy Yullieth Pedraza Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.172.538, ostento la calidad de empleado público de la planta

de personal de UAE Migración Colombia, cargo denominación 3010-16 Oficial de Migración y desde el 09 de febrero de 2022 encargo en profesional Universitario 2044-08 Profesional universitario hasta el 31-08-2023 luego en la denominación Encargo del empleo código 2044-10 denominación Profesional Universitario hasta la fecha.

3. El día 02 de febrero de 2024, a través de la plataforma virtual denominada SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Nacional, me fue notificado de la decisión de Exclusión al concurso de méritos de ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia el cual ya trascurrieron las etapas de Verificación de requisitos mínimos, así las pruebas de conocimiento y comportamentales las cuales fueron superadas.
4. Igualmente, en el trámite de los actos administrativos relacionados en los numerales anteriores, se omitió lo establecido en el Decreto 1083 al no hacer una aplicación taxativa de las equivalencias aplicables a los concursos de méritos contenidas en la norma ibidem.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

REFERENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

1. El Honorable Concejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo Radicación 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) efectúa la precisión sobre cuáles son las condiciones para la garantía contenida en la constitución política en el artículo 29 sobre el debido Proceso así:

"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."

Lo anterior porque es meramente la aplicación de etapas sino la correcta interpretación Normativa la que lleva a la vulneración del mismo y en consecuencia a vulnerar el principio del mérito.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-003/22 ha definido el perjuicio irremediable como *"el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia"*, frente al caso en concreto la no admisibilidad en el proceso tendrá como única consecuencia la finalización del nombramiento en provisionalidad que ostento y el cual pretendía defender en el concurso de méritos.

ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser

inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna

De lo anterior por la publicación de listas de elegibles para el cargo se hace requirente una acción urgente dado el daño inminente causado por la exclusión

Seguidamente LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, los cuales ha reconocido la jurisprudencia constitucional en múltiples aspectos que se desarrollarán a continuación.

Respecto a la IGUALDAD:

Tal y como lo ha definido la Constitución Política, la lista de derechos fundamentales incluye el Derecho Fundamental a la Igualdad, el cual fue dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El Derecho fundamental que ha sido vulnerado al desconocer los preceptos normativos o darles interpretaciones contrarias a la Norma, ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial, por ello es importante remitirnos a lo conceptualizado inicialmente en la sentencia C-571 de 2017:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que

presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

Sentencia T-081/21

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-Legitimación para impugnar/NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-No trámite de impugnación

La Corte ha señalado que “se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal[,] (...) puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991”. En cuanto a la legitimación para apelar el fallo proferido por el a quo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 determina que podrán presentarlo las partes o el Defensor del Pueblo. Cuando la accionada es una autoridad pública, expresamente destaca que el recurso podrá ser elevado por “el representante del órgano correspondiente”. La jurisprudencia constitucional ha precisado que “en el trámite de la acción de tutela la representación judicial de las entidades públicas no siempre debe ejercerse por su representante legal, pues se trata de garantizar el principio de informalidad que rige la procedencia del amparo constitucional. Así por ejemplo, es frecuente que dicha función la cumpla el jefe de la oficina jurídica del órgano estatal, tal y como lo reconoció esta Corporación en sentencia T-471 de 2001 y en Auto 265 de 2002”.

En este sentido aun cuando en la respuesta a la exclusión se plantearon los supuestos facticos y de derecho que permitían mi participación en el concurso los mismo no fueron acogidos adicionalmente dan fin a la posibilidad de continuar la discusión Jurídica dado que en su respuesta la Universidad indica en la exclusión solo valora los documentos de experiencia sin la aplicación de lo contenido en el decreto 1083 y en el artículo 03 del manual específico de funciones de la entidad que oferta el empleo.

Sentencia T-081/21

(...)

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una

expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Decreto 1083 de 2015 establece los requisitos del nivel Profesional en grado 08

08	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
----	--

Al establecer la respuesta dada por la Universidad Libre a la solicitud Formulada la exclusión del concurso de Méritos aduciendo la falta de Experiencia

En este punto es importante hacer las siguientes precisiones sobre el cargo al cual me postule:

Requisitos para el cargo

Situación que claramente no cumplo por cuanto carezco del título de formación requerido.

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Contaduría Pública Economía Ingeniería industrial y afines Derecho y afines Formación relacionada con el campo militar o policial Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Psicología Comunicación Social, Periodismo y afines, Matemática, Estadística y afines, Sociología, Trabajo Social y afines, Ingeniería de sistemas telemática y afines, Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines Publicidad Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias

para esta circunstancia se debe indicar que el manual de funciones de Migración Colombia en su artículo 3 Indica:

Artículo 3: equivalencia para todos los empleos de nivel asistencia y técnico y de nivel profesional hasta grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes en la forma que allí se señalan, en la verificación de cumplimiento de requisitos se podrán aplicar máximo una equivalencia que permita compensar de manera parcial o total según corresponda alguno de los requisitos del cargo.

Por lo anterior indico a texto lo señalado en el decreto

(...)

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

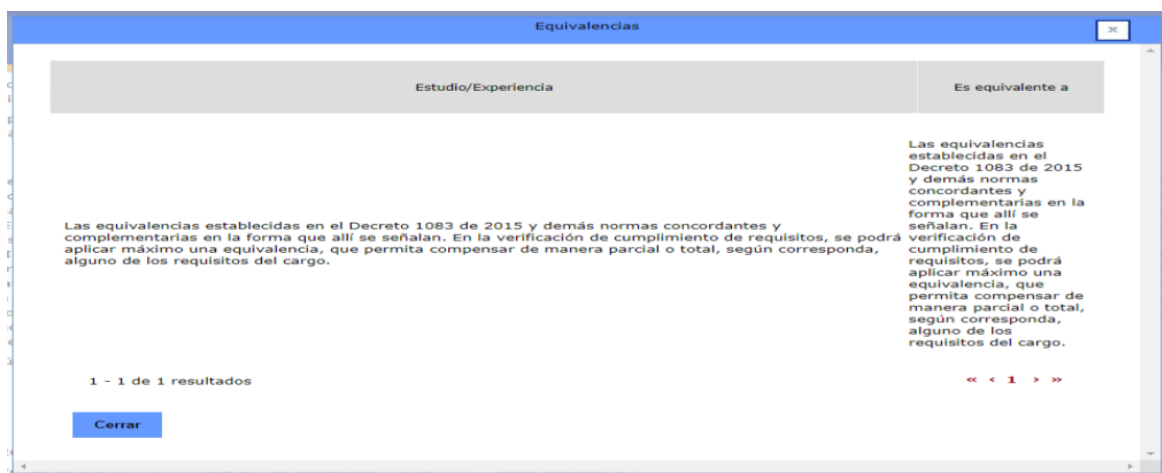
(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la **modalidad de especialización por:**

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (subrayado fuera de texto)

(...)

Igualmente, en la plataforma SIMO se encuentra clara y expresa la equivalencia para este empleo



Es claro que la norma permite la validación de los veintiún meses de experiencia con el título de especialización,

Igualmente, Concepto 012161 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, con referencia "REFERENCIA: EMPLEOS. Requisitos. Cumplimiento de requisitos para el ejercicio de empleos públicos. RAD. 2023900000742 del 2 de enero de 2023."

“En este orden de ideas y en atención puntual a su interrogante, se precisa que, para el ejercicio de empleos públicos del nivel profesional el título de postgrado en la modalidad de especialización podrá aplicarse las equivalencias previstas en el artículo [2.2.2.5.1](#) del citado Decreto 1083 de 2015, **siempre que las mismas hayan sido contempladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad.**”(Negrita fuera de Texto).

En conclusión, con la acreditación del título de especialista se cumpliría con el requisito de los 21 meses de experiencia profesional requerido para el cargo por lo cual se observa la in aplicación de la equivalencia por parte de la Universidad causando el daño ya que en esta etapa del proceso no es solo una expectativa dado que fue superado el examen y la prueba comportamental quedando solo dos aspirantes en Proceso y las vacantes ofertadas eran tres dentro de la OPEC señalada, siendo la exclusión una clara violación al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al señor juez, medida provisional en lo que respecta LA SUSPENSIÓN DE LA LISTA ELEGIBLES OPEC 170303 DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, mientras se falla de fondo y cesa el estado de vulneración de mis derechos.

PETICIÓN

Señor(a) Juez: con fundamento en los hechos narrados y en los argumentos de derecho, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales involucrados, ordenándole a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, revoque la decisión de inadmitir al concurso de méritos a **Leidy Yullieth Pedraza Valderrama Cedula de ciudadanía 1.010.172.538** y en su lugar incluírme dentro de la lista de elegibles del concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.

PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Reporte de inscripción SIMO
- Fotocopia del Título de formación especialización de la Corporación Universidad Piloto de Colombia
- Resolución de exclusión de la Universidad Libre
- Manual Específico de Funciones Ofertado Para el cargo
- Acta de Grado Trabajo Social (título Profesional)

COMPETENCIA

En virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es usted Señor Juez competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

- Accionado:**
1. Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, y/o al correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Correo electrónico únicamente para notificaciones de juzgados y avisos judiciales: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
 3. Universidad Libre al email juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Accionante: Leidy Yullieth Pedraza Valderrama Cedula de ciudadanía 1.010.172.538, en la dirección calle 23d No. 72B-89 Apto 206 Bloque 5, de la Ciudad de Bogotá D.C., celular 3004845077 y al correo electrónico yullieth87@gmail.com

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna otra autoridad judicial.

Cordialmente,



FIRMA

Leidy Yullieth Pedraza Valderrama
Cedula de ciudadanía 1.010.172.538